

Los Tribunales no pueden crear una obligación internacional, y equivaldría á esto su decisión si diesen vida á una obligación internacional ya extinguida, pues esto sólo entra en las atribuciones de la soberanía, y no pueden inmiscuirse en ello los Tribunales, si quieren respetar la división de los poderes del Estado.

1.090. Debemos repetir aquí que las reglas de derecho civil que se aplican á los contratos, no pueden aplicarse á los tratados internacionales cuando sean diversas su naturaleza y las consecuencias que de ellas se derivan. El Tribunal puede, por medio de la interpretación, establecer la existencia de un convenio entre particulares, puesto que, después de hecho esto, todas las consecuencias serán regidas por la ley. Esta no da solamente los principios y las reglas para decidir si hay ó no una prórroga tácita, sino que determina además las relaciones particulares que son su consecuencia; mientras que las relaciones entre los Estados no pueden nacer sino con el consentimiento de los mismos; sólo ellos pueden, por consiguiente, crearlas, modificarlas ó disolverlas (1).

(1) Para más detalles, véase PHILLIMORE, *Intern. Law*, tomo II, capítulo VIII.—VATTEL, *Dr. des gens*, lib. XI, cap. XVII.—CALVO, *Dr. int.*, tomo I, § 713.

CAPÍTULO VII

De la extinción de los tratados.

1.091. En qué casos deben considerarse extinguidos ó suspensos los tratados.—

1.092. Si puede admitirse por presunción la prórroga del convenio.—

1.093. Caso decidido por el Tribunal de Casación francés.—**1.094.** Observación.—**1.095.** Consecuencias que se derivan de la muerte del Estado.—**1.096.** Efectos de la declaración de guerra.

1.091. Extinguense de pleno derecho los tratados:

- 1.º Por el consentimiento recíproco de las partes obligadas;
- 2.º Por la prestación de la cosa debida;
- 3.º Por espirar el término prescrito en la estipulación, cuando no se haya prorrogado por la libre voluntad de las partes;
- 4.º Por la muerte de la parte interesada ú obligada;
- 5.º Por verificarse la condición resolutive;
- 6.º Por la destrucción completa, fortuita ó impremeditada de la cosa objeto del convenio.

Los tratados pueden quedar en suspenso por sobrevenir un impedimento cualquiera que haga imposible el cumplimiento de la prestación, cuyo hecho puede traer consigo la extinción del tratado si dicho impedimento es permanente y absoluto.

Respecto de algunos de los medios indicados para la extinción no pueden surgir verdaderas dificultades, ni se necesita un largo razonamiento para demostrar la verdad de la máxima. Esto ocurre con el primer medio de extinción que se deriva de la regla general y común de derecho: *nihil tan naturale est quam quidquid eo modo disolvi quo coligatum est*. No puede, pues, dudarse que los tratados se extinguen de pleno derecho por el consentimiento recíproco de las partes. Éstas pueden, en efecto, declarar que un tratado debe considerarse extinguido, y hacerlo mediante un pacto expreso *ad hoc* (1), ó concluyendo otro convenio entre cuyas cláusulas

(1) La cláusula contenida en el art. 5.º del tratado de Praga de 28 de

sulas se halle la de considerar extinguido el tratado antes concluido. Esta declaración no podrá, sin embargo, tener efecto retroactivo en el sentido de extinguir ó modificar los derechos ya adquiridos en virtud del tratado que se creía estaría vigente hasta que espirase el término del mismo.

Podrá también la parte interesada renunciar expresamente á la ejecución del tratado, cuya renuncia producirá los mismos efectos cuando haya sido aceptada por la otra parte.

Debemos advertir que para ello no ha de tener un tercero derecho á oponerse, lo cual puede hacer siempre que se halle interesado en que el tratado se observe y ejecute.

1.092. Respecto al tercer medio de extinción, creemos conveniente advertir que es un principio incontrovertido que el término forma parte integrante de la convención, y es natural que, al espirar el término establecido para su duración, debe considerarse extinguido el tratado. Tampoco puede surgir dificultad alguna cuando se haya fijado en la convención el término para su duración, pero con pacto de que, cuando el convenio no se haya denunciado dentro de cierto plazo antes de la espiración del término, deberá considerarse prorrogado, puesto que en tal caso el no denunciarlo equivale á hacer un nuevo convenio, idéntico al anterior, y obligatorio bajo las mismas condiciones, hasta que se denuncie.

La dificultad podría surgir si la prórroga del convenio no se hubiese previsto en el mismo, sino que se quisiera deducir de los hechos y de las circunstancias, admitiendo que éstos equivalían á la prórroga tácita del convenio mismo. Puede suceder, en efecto, que después de espirar el término continúen las partes contratantes observando en sus relaciones recíprocas el tratado ya extinguido como si estuviese todavía vigente. Si en este supuesto se quisiera fijar cualquier derecho en dicho tratado, y se presentase la cuestión ante los Tribunales, ¿podrían considerar éstos como todavía vigente el convenio, como una prórroga tácita, y deducir de ella el fundamento jurídico de los derechos controvertidos?

Agosto de 1866, y que se refiere á la cesión eventual de una parte de los distritos del Norte del Sleswig á Dinamarca, en la hipótesis de que la mayoría de los habitantes de los distritos anexionados á Prusia declarasen querer unirse á la primera, fué derogada por el convenio de 11 de Octubre de 1878, concluído entre los emperadores de Alemania y Austria. Véase el importante artículo de HOLTZENDORF que examina la validez de la derogación de dicho artículo en la *Revue de Droit international*, 1878, pág. 580.

La cuestión es sumamente grave.

Establecido como regla que todo tratado puede renovarse, pudiendo esto hacerse por una declaración expresa, es indudable que, así como no debe admitirse por presunción una obligación internacional, tampoco debe presumirse con facilidad la renovación del convenio precedente, deduciéndolo de los actos de las partes contratantes, é interpretando éstos como equivalentes á una prórroga ó confirmación tácita. De cualquier modo puede surgir la gravísima duda de si, puesta á discusión ante los Tribunales la existencia de un convenio internacional para apreciar la eficacia de los derechos que de dicho convenio pretenden deducirse, y sosteniendo la parte interesada que aquél debe considerarse como tácitamente prorrogado, puede ó no ser de la competencia del Tribunal el examinar los actos de dos Gobiernos, para convalidar dichos actos é interpretarlos como una prórroga tácita del precedente convenio, que debió espirar con el término fijado para su duración.

1.093. La citada cuestión fué calurosamente discutida ante el Tribunal de Casación francés en el litigio Trouttman. Sosteníase por una parte y se impugnaba por la contraria la existencia del convenio consular entre Francia y los Estados Unidos, correspondiente al 14 de Noviembre de 1788. El término de dicho convenio había espirado en realidad, pero se aducía que éste había sido observado á pesar de haber espirado el plazo, y no estando por consiguiente abolido el tratado, debía considerarse como vigente. El Cónsul de los Estados Unidos, fundando sus razones en esta forma, reclamaba ciertos derechos que le correspondían con arreglo á dicho convenio, y el Tribunal llamado á decidir el litigio declaró la convención vigente, fundando su decisión en el hecho de haberla considerado como tal ambos Gobiernos: por analogía, é interpretando los actos de las autoridades francesas y de las de los Estados Unidos que en la práctica se habían ajustado al convenio consular como si continuase vigente, consideró el Tribunal como bien fundado el derecho del Cónsul de los Estados Unidos. Interpuesto recurso de casación, el Procurador general, Mr. Dupin, sostuvo con sólidos argumentos que el tribunal había cometido una extralimitación de poderes admitiendo por interpretación la existencia de un convenio extinguido de pleno derecho. No impugnó el que los Tribunales tengan derecho á interpretar el alcance de un convenio vigente cuando sean llamados á aplicarlo; pero dijo, con razón, que no tienen poder para sostener

por medio de la interpretación la existencia de un tratado cuando ésta sea impugnada. Puede admitirse, decía, la prórroga tácita de los contratos de arrendamiento siempre que al enfiteuta se le deje en posesión del predio de que se trate, y produce el efecto de un nuevo arrendamiento en las mismas condiciones legales relativas á los arrendamientos no escritos; pero la renovación tácita no da jamás nueva vida al antiguo contrato de enfiteusis, y siempre es peligroso aplicar ciertas reglas de derecho privado á las cosas públicas.

El mismo principio de la prórroga tácita excluye la consecuencia de que un convenio estipulado por un determinado tiempo pueda tener fuerza obligatoria cuando ha espirado el plazo. La convención escrita pierde á veces, lo mismo que la obligación que se deriva de un documento, toda fuerza con la espiración del término, y nace una nueva obligación y un nuevo convenio no escrito, que se rigen por las reglas ordinarias del derecho civil. Si se admitiese, pues, que los convenios internacionales pueden considerarse obligatorios por confirmación tácita, se daría vida á una nueva obligación, y como no hay reglas para servir de norma al nuevo convenio que sustituiría al primero, las partes estarían obligadas de un modo indeterminado é indefinido. El Tribunal de Casación, considerando estos argumentos como bien fundados, decidió que el Tribunal había cometido una extralimitación de atribuciones (1).

1.094. A nuestro modo de ver, se funda esta doctrina en los principios de justicia. Si las Autoridades públicas habían observado prácticas idénticas á las establecidas en el convenio extinguido, esta sería una buena razón para que se admitiese una tácita obligación recíproca respecto de aquellas prácticas únicamente; pero nunca para deducir de este hecho que todo el convenio quedase vigente, deduciendo al mismo tiempo todos los derechos como si no hubiese dejado de existir.

1.095. Respecto al cuarto medio de extinción de los tratados, ya hemos dicho que, cuando se verifica la muerte de un Estado, *interitus reipublicae*, se extinguen de pleno derecho los tratados estipulados por el mismo (2). Derivase este principio de la razón misma de las cosas. Admitido en efecto que los tratados internacionales que estipula un soberano en nombre del Estado obli-

(1) Cas., 24 de Julio 1861. *Journ. du Pal.*, 1861, 1.149.

(2) Véase t. I, § 345.

gan á toda la sociedad política por aquél representada, dedúcese que el sujeto obligado es la sociedad misma, por lo cual, si por cualquier motivo pierde dicha sociedad su personalidad internacional, es natural que deba cesar todo vínculo convencional, puesto que falta el sujeto jurídico obligado.

Aplicando esta regla, se dijo, con razón, que no podía Austria invocar la observancia de ciertos tratados concluidos con Toscana después de unida ésta al reino de Cerdeña, puesto que los convenios internacionales estipulados con el antiguo Gobierno toscano quedaron anulados y extinguidos *ipso jure*, desde el momento que el gran ducado perdió su autonomía y su personalidad internacional, salvo siempre las obligaciones que pesasen sobre el reino de Cerdeña á título de sucesión universal, según las distinciones hechas anteriormente.

Dudóse, además, fundadamente, si los mismos convenios internacionales estipulados por el antiguo reino de Cerdeña, debían considerarse extinguidos teniendo en cuenta que la formación del reino de Italia había producido el mismo efecto sobre la existencia jurídica de la personalidad internacional de dicho reino, y hubo quien sostuvo con fundadas razones que la extinción de los convenios internacionales concluidos por Cerdeña eran una consecuencia necesaria de la desaparición de este reino con la proclamación del de Italia (1).

1.096. La suspensión del tratado puede ser la consecuencia de un hecho nuevo acaecido que haga imposible su cumplimiento, como podría decirse si entre los dos Estados contratantes sobreviniese una guerra. Ha habido, sin embargo, quien sostenga que el sobrevenir una guerra entre dos Estados es un motivo suficiente para considerar rotos los convenios precedentemente estipulados, de modo que, al restablecerse la paz, solo deben tenerse por eficaces aquellos que vuelvan á ponerse en vigor en el tratado de paz (2); mas la opinión que hoy prevalece y que encuentra un va-

(1) En la sesión del 12 de Junio de 1863, en nuestra Cámara de Diputados, tuvo lugar una discusión importante á propósito de una petición de un tal Delafield, el cual, habiendo sido arrestado en Nápoles con arreglo al tratado de extradición celebrado entre el rey de Cerdeña y Suiza, surgió la duda de si, constituido ya el reino de Italia, y habiendo cesado la existencia jurídica de los diversos Estados italianos, podrían considerarse vigentes los tratados hechos por los diversos Gobiernos, incluso el de Cerdeña.

(2) Véase Cas. franc., 23 de Diciembre de 1854; DALLOZ, 1859, I, 1 y el *Journ. du Pal.*, t. II, 1854.

liso apoyo en la jurisprudencia establecida, es la de que solamente los tratados políticos que regulan las condiciones de la paz y de la alianza entre dos Estados, quedan anulados y rotos cuando se declara la guerra; pero que los tratados particulares concluidos entre las mismas partes, como son los de comercio, navegación, extradición y todos los demás que regulan generalmente las relaciones pacíficas entre dos Estados en interés de los particulares, quedan suspensos durante la guerra; pero al estipularse la paz, recobran toda su autoridad, sin que sea necesario volver á ponerlos en vigor mediante una declaración expresa (1).

Debe, pues, considerarse como un motivo justo para legitimar la suspensión, el que la parte obligada viole el tratado. Es en efecto indudable que cuando una de las partes no cumple las obligaciones contraídas, coloca á la otra en posición de declararse desligada de la obligación de cumplir las suyas. De aquí que, si la violación se refiriese á la esencia ó á uno de los puntos más importantes del tratado, podría deducirse de esto la resolución del mismo (2).

De las demás causas que pueden justificar la suspensión, y en ciertos casos la resolución del tratado, nos hemos ocupado ya en el capítulo precedente.

(1) Aix, 25 de Noviembre de 1858, *Journ. du Pal.*, t. II, 1854.

(2) Véase OLIVI, *Sull' estinzione dei trattati*, en el *An. delle scienze giur.*, tomo IV.

CAPÍTULO VIII

Necesidad de tratados generales que fijen las bases del Derecho internacional.

1.097. Carácter propio del movimiento jurídico moderno.—**1.098.** Oportunidad de los tratados generales.—**1.099.** Primeros ejemplos de los mismos.—**1.100.** Necesidad de establecer las reglas para resolver los conflictos entre las leyes de los diversos Estados.—**1.101.** Dificultades que se presentan en la práctica.—**1.102.** Temperamentos adoptados para obviarlas.—**1.103.** Es de suma utilidad hacer ejecutorias las sentencias de los Tribunales extranjeros.—**1.104.** La verdadera misión de la diplomacia.—**1.105.** Injustificable sistema que prevalece en Francia respecto de las sentencias extranjeras.—**1.106.** Cómo podría facilitarse el acuerdo.—**1.107.** Utilidad de un derecho uniforme en materia de letras de cambio.—**1.108.** Otras materias para las que serán útiles los tratados generales.

1.097. Todo el que reflexione y analice el movimiento jurídico que caracteriza nuestra época, verá claramente que la idea que predomina es la de transformar la sociedad de hecho de los Estados en una verdadera sociedad de derecho.

La vida pública de los Estados y las relaciones internacionales de los mismos, referentes á sus intereses políticos, continuarán todavía sufriendo los incesantes vaivenes de las ambiciones, de las rivalidades, de las antipatías de raza y de los intereses dinásticos disfrazados bajo el especioso nombre de intereses del Estado, lo cual impedirá durante mucho tiempo que en las grandes cuestiones internacionales triunfen las ideas de derecho y de justicia, como desean tantos eminentes publicistas; pero en las relaciones relativas á los intereses privados de los diversos Estados, adquiere mayor fuerza cada día y está ya produciendo sus frutos la tendencia á elaborar el derecho de la *Magna civitas*. En vez de mirarse con desconfianza, como sucediera en otro tiempo, sienten hoy los pueblos la necesidad de aunar sus fuerzas para realizar el bien su-